

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentación de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represión de la reciente conspiración carlista.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de prime-

ra instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Martínez, Vicario ecónomo de la parroquial de Pedroñeras, interpuso interdicto en 1.º de agosto de 1859, que pidió que se sustanciara sin audiencia del querellado, contra D. Ramon Montoya, comprador en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 de la casa llamada Tercia, contigua á la del cuarto del mismo Pedroñeras, y que se hallaba en comunicación con esta; en el supuesto de que el indicado comprador de la casa Tercia, á poco de tomar posesion de ella le habia despojado de varias habitaciones de la del cuarto, que habitaba como tal ecónomo:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido por lo que resultó en la informacion testifical auto restitutorio, acudió Montoya al Gobernador: y esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion dando por principales fundamentos que el interdicto versaba sobre la usurpacion que á la sombra de la compra verificó Montoya de habitaciones pertenecientes á la casa-curato, y que el despojo se causó despues de hallarse Montoya en plena posesion; posesion en que estuvo, segun el dictámen fiscal, desde setiembre de 1858;

Y que el Gobernador insistió en esta competencia conforme con la consulta del Consejo provincial, en que se sostiene que la confusion que pudiera haber ó no entre las habitaciones de la casa Tercia y la contigua del Curato correspondia declararla á la Administracion, que sin duda lo habria ya hecho, y en otro caso aun se encontraba en tiempo de hacerla, sin que entretanto, y á no ser que se le pasasen los autos por la Autoridad administrativa, debiera el Juez conocer del interdicto:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por la vía sumarisima de interdicto en 1.º de agosto de 1859, de habitaciones de la casa-curato de Pedroñeras contra el poseedor, desde setiembre de 1858 por compra al Estado, de la casa inmediata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero.

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremio para el pago que le correspondia en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, segun dice, porque creia no corresponderle en atencion á que no habia vendido ni con-

sumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este liquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigió; y segun el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo al precio infimo de 31 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debia quedar de esta cantidad, puesto que no era más de 44 rs. lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 31 rs., invirtiendo el resto de esta suma, despues de cobrados los 44 rs. de contribucion, en pagar 2 rs. y 40 cénts. por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 56 cénts para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cénts. que quedarán sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversion del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y sólo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 15 de junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin es-

ceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, dada para la administración y recaudación de la contribución de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribución á un vecino moroso, es claro que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el Alcalde, puesto que en ningún caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversión que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito comun alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M. SEÑORA:

Quando el orden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hácia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctima de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el Trono; las luchas de los partidos, y alguna vez también la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales á un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debía hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la justicia sea igual para todos, y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí

mismos estimados sin respeto á estrañas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se avanza el nuevo orden de cosas, un periodo de reparación proporcionada á los derechos lastimados.

Y esta reparación, justa y conveniente siempre, á ninguna clase es más debida ni tan necesaria como á la respetable clase de la Magistratura, porque los que han llegado á vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educación, ya por sus hábitos; suelen ser poco á propósito para emprender nuevas carreras y profesiones. Y en su forzoso aislamiento, aquellos que carecen de fortuna arrastran una vida llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la justicia y de la política.

Esta razon bastaría por sí sola para que el Ministro que suscribe propusiese á V. M. la conveniencia de una resolución que diese por resultado la colocación de todos los cesantes de la carrera judicial; pero hay además, por lo que hace á la Magistratura, de la que solo trata hoy el Ministro, dejando para más adelante el proponer á V. M. otras medidas respecto á los Jueces cesantes de primera instancia, una necesidad de reforma imprescindible que reclama el servicio público, á saber: la modificación del estado actual de los suplentes en las Audiencias del reino.

Nombrados estos por las salas de Gobierno para cada año, no reciben directamente la delegación de autoridad necesaria para el desempeño de tan delicadas funciones de la fuente en donde siempre ha residido el derecho de alta justicia, y de la cual se deriva á los Tribunales en sus diversas jerarquías. Por otro lado, parece más conforme al espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil que los suplentes constituyan parte del Tribunal en concepto de supernumerarios, porque declaradas así permanentes sus funciones, que hoy son transitorias, sabrán los litigantes de antemano el nombre de sus Jueces, y podrán ejercer siempre el derecho de recusación que les concede la ley en defensa de sus propios intereses y de la buena administración de justicia.

Tales y tan poderosas razones mueven al Ministro á proponer á V. M., que modificando los decretos vigentes, sustituya en las Audiencias el servicio que prestan los suplentes con Magistrados supernumerarios, que siendo de Real nombramiento tendrán aquél prestigio y estabilidad que su importancia requiere.

La circunstancia de ser el número de cesantes igual, con corta diferencia, al de Magistrados supernumerarios, favorece la ejecución del plan que se ha propuesto el Gobierno de darles colocación en estas plazas.

La asignación de las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y la reserva hecha en su favor de una plaza efectiva por cada tres vacantes, mejoran considerablemente la situación de esta clase, al mismo tiempo que se consigue realizar una reforma utilísima para la administración de justicia. Porque es tal el cúmulo de negocios que va pesando sobre las Audiencias, que sin una medida de esta clase sería imposible que les diesen vado con la celeridad que exige la justicia.

El Ministro que suscribe conoce que el sacrificio que habrá de hacer el Tesoro es de alguna, aunque no muy grande importancia; pero después de examinar detenidamente la grave cuestión que hoy resuelve, ha visto que no había otro camino que adoptar; porque aun dando una constante preferencia á todos los cesantes en perjuicio de los ascensos, que constituyen también un derecho respetable, habría necesidad de muchos

años para poder colocar por vacantes naturales á los 79 Magistrados que aparecen cesantes. Y de seguro que, si el Gobierno hubiese de encerrarse en este estrechísimo círculo, la mitad de los que hoy están fuera de sus puestos no lograrían ver reparado su agravio durante su vida.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de julio de 1860.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institución de los Magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocación á los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.º Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mi de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administración de justicia.

Art. 3.º Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demás Audiencias; y para las de estas cesantes de igual clase.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignación en una de las Salas.

Art. 5.º Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la Administración de justicia, constituirán Salas estraordinarias, cuando fueren necesarios, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.º Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un día por semana, cuidando de que por esta causa no falte más de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se extiende su jurisdicción, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.º Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía, y además un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.º Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10.º De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y Ma-

gistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre elección.

Art. 11.º Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de Gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.º de enero próximo.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio Fomento, se encargue interinamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, durante la ausencia del Director general D. José Joaquín Mateos, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 del mes actual proponiendo algunas alteraciones de interés, así en el art. 15 del capítulo 2.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo, como en los desde el 30 al 36, ambos inclusive, del capítulo 4.º del mismo reglamento. Enterada S. M., y juzgado convenientes al buen resultado del servicio especial de ese instituto las alteraciones propuestas, á la vez que equitativas, respecto al adelanto gradual de todas las clases de que aquel se compone en una proporción racional, se ha dignado aprobarlas, resolviendo en su virtud que los artículos de los respectivos capítulos mencionados se alteren y redacten en la forma siguiente:

CAPITULO II.

Art. 13. Se declaran las siguientes categorías militares correspondientes á los diferentes cargos que se ejercen en el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

La de Brigadier ó Coronel para Secretario de la Inspección general.

De los 11 Jefes de distrito, ocho serán en general de la clase de Coronel, pudiendo ser tres tan solo de la de Brigadier.

La de Teniente Coronel para los primeros Jefes.

La de primer Comandante para los segundos Jefes.

La de segundo Comandante para los terceros Jefes.

Y las de Capitan, Teniente, Subteniente ó Alférez para las clases equivalentes en el mismo cuerpo.

CAPITULO IV.

Art. 30. Las dos terceras partes de las vacantes de Subtenientes ó Alférez se proveerán con los sargentos primeros de Carabineros que cuenten por lo menos un año de ejercicio en su empleo, dos de antigüedad, y reñan las circunstancias necesarias, pudiendo á falta de estos proveerse en los sargentos de las demás armas del ejército que las tengan. La otra

tercera parte se dará á los Subtenientes ó Alféreces del ejército que lo soliciten, con las circunstancias de tener 22 años cumplidos de edad y ménos de 40, haber desempeñado un año las funciones de su empleo en un regimiento; y contar más de cuatro años de servicio sin nota desfavorable. Las correspondientes á los sargentos primeros del cuerpo se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

Art. 51. De cada cuatro vacantes de Tenientes que ocurran en el cuerpo se darán tres á los Subtenientes ó Alféreces del mismo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporción de dos á la antigüedad y una á la elección, y la restante corresponderá á los Tenientes de las demás armas del ejército que lo soliciten, siempre que tengan más de 24 años de edad y ménos de 40, sin nota desfavorable en su hoja de servicio, y más de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 52. Los Tenientes ascenderán á Capitanes dándoles cuatro vacantes de cada cinco que ocurran, correspondientes al ascenso, en la proporción de dos á la antigüedad y una á la elección. La quinta vacante se dará á los Capitanes de las demás armas del ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias de tener más de 25 años de edad y ménos de 40, sin nota desfavorable en su hoja de servicio, y haber mandado compañía ó escuadrón más de un año.

Art. 53. Por regla general, para ser ascendido por el turno de elección en todas las clases, deberá hallarse el agraciado del centro arriba de la escala respectiva, y haber sido precisamente clasificado por el mismo orden y formalidades que están prevenidas respecto á las demás armas é institutos del ejército.

Art. 54. Todas las vacantes que ocurran desde la clase de terceros á primeros Jefes, ambas inclusive, correspondientes al ascenso, se darán á éste dentro del mismo cuerpo, proveyéndose en cada una de dichas clases en la proporción de una vacante á la elección y otra á la antigüedad.

Art. 55. Las vacantes de Coroneles Jefes de distrito se cubrirán dando una tercera parte á los Coroneles del ejército que lo soliciten, y las otras dos á los Tenientes Coroneles primeros Jefes de Carabineros, en la proporción de una á la antigüedad y una á la elección.

Art. 56. Los Jefes y Oficiales de reemplazo no podrán ser ascendidos por derecho de antigüedad ni de elección sin obtener antes colocación efectiva en su clase.

Las vacantes producidas en todas las clases por pase á dicha situación de las suyas respectivas, se cubrirán por los que hallándose de reemplazo estén habilitados para poder tener colocación en actividad con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de octubre de 1859, sin perjuicio de que tengan además participación en la tercera parte de vacantes por las bajas definitivas que ocurran. En el caso de no existir cuadro de reemplazo, se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 57. S. M. se reserva premiar con el ascenso de Brigadier de infantería ó caballería á los Coroneles de Carabineros Jefes de distrito que se distinguen por su antigüedad, méritos y especiales circunstancias; bien entendido que no podrán continuar en el cuerpo con su nuevo empleo más que tres de dicha clase.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco Uztáriz.—Señor.....

La Reina (Q. D. G.) para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se ha servido mandar que los funcionarios del orden judicial comprendidos en el mismo, y que deseen continuar sus servicios como supernumerarios, di-

rijan al Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha del anterior Real decreto.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 22 de setiembre del año próximo pasado por el Capitan general de Granada, acerca de los auxilios que corresponden á tres individuos de tropa del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 8.º de caballería, que en virtud de precepto facultativo pasaron á tomar los baños de mar: considerando que estos pueden ser dispuestos en sentido medicinal, y que, no obstante, la legislación vigente de baños no concede ningun abono para los individuos de tropa á quienes se les prescriben, y considerando que por la Real orden de 19 de marzo de 1787 está establecido el de 6 rs. para los que pasan á tomar las aguas y baños termales, con objeto de que el paciente pueda atender al costo en la marcha y permanencia en ellos del puchero para su mejor alimento y para que le sean provechosos, cuyo buen régimen es de igual modo necesario á los que los usan de mar, sin que para costearlo sea suficiente el haber ó prest ordinario.

S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que á los espresados individuos del regimiento de Villaviciosa se les haga el mismo abono de 6 rs. diarios que á los que hacen uso de baños ó aguas medicinales, y que esta concesión se entienda como medida general para cuantos casos puedan ocurrir de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1860.—El Subsecretario Francisco de Uztáriz.—Señor.....

RECTIFICACION.

En la segunda plana del Boletín anterior, segunda columna, donde dice Reglamento para la próxima esposicion Nacional de Bellas Artes, debe leerse Reglamento orgánico del cuerpo de E. M. de artillería de la armada.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 105.

En virtud de edicto remitido á mi Autoridad por el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, los Sres. Alcaldés de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán en sus respectivas jurisdicciones á la busca y captura de dos hombres, el uno á pié y el otro á caballo, que conducen una mula que en la noche del 24 de los corrientes robaron en el término de la villa de Miguelturna, y de una huerta de regadío de la propiedad de Doña Encarnacion Lopez de Vera, cuyas señas se estampán á continuación, únicas que resultan en la causa; y en caso de ser habidos, así como la mula, los pondrán á mi disposición para los fines convenientes.

Albacete 1.º de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas del hombre de á pié.

Vestia pantalon de verano, en mangas de camisa, sombrero redondo, alpargatas, y de más de cincuenta años.

Señas de la mula.

Alzada siete cuartas tres dedos, pelo

negro, de nueve á diez años de edad, sin hierro.

Otra núm. 106.

El Sr. Gobernador de la provincia de Jaen, por despacho telegráfico recibido á las 7 y 5 minutos de la tarde del día de hoy, me dice lo siguiente:

«A propuesta de este Ayuntamiento, fundada en la escasez de agua para los ganados y mayor conveniencia en las transacciones, he autorizado suspender la feria que debia celebrarse el 15 del actual y que tenga esta lugar el 18 de octubre venidero.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 2 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

En el Boletín oficial núm. 44 del año 1858, se insertó una orden de la Direccion general de Contribuciones, acerca de la terminante disposicion que contiene la nota final de la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, relativa á los mercaderes ambulantes.

Son repetidas las quejas que se producen á esta Administracion por interpretar equivocadamente los Sres. Alcaldes las disposiciones vigentes, pretendiendo unos que la industria de ambulante no puede ejercerse más que por tiempo determinado, y otros resistiéndose á que aquellos establezcan puesto fijo para la venta, no obstante la obligacion de satisfacer la diferencia de cuota correspondiente á los dias de su permanencia en el pueblo, cuando la de tienda ó puesto fijo es mayor que la satisfecha en concepto de mercaderes ambulantes.

Con el fin de evitar toda duda, y el perjuicio que pudiera causarse lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los mercaderes con residencia fija por la continuada permanencia de aquellos sin el pago de las cantidades con que, segun su caso, deben contribuir; la Administracion recuerda la espresada orden de la Direccion general de Contribuciones, y recomienda á los Sres. Alcaldes tengan presente para su cumplimiento:

1.º Que los mercaderes ambulantes no pueden establecer puesto fijo para la venta de sus géneros ó artículos más que en los dias de mercado y en los de feria, y que, en la época de estas no pierden la calidad de tales, aun cuando continúen su residencia y venta con tienda ó puesto fijo, hasta completar un mes. Por los dias que excedan de un mes, pagarán la diferencia de cuota que en prorata corresponde á su industria, segun la tarifa núm. 1.º, si la cuota fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia:

2.º Que en las demás épocas del año pueden dichos mercaderes permanecer en los pueblos todo el tiempo que quieran, pero vendiendo en ambulancia sus mercancías, sin establecer tienda ó puesto fijo:

3.º Qué si lo contrario conviene á sus intereses, no pueden impedirlo las autoridades locales, siempre y cuando el industrial ó industriales presenten oportunamente declaración en los términos que prescribe el art. 13 del citado Real decreto, obligándose á satisfacer la diferencia de cuota y los recargos autorizados que en prorata correspondan á los dias de la permanencia en el pueblo:

4.º En el acto que un mercader ambulante presente la declaración de que se ha hecho mérito, el Alcalde devolverá uno de los dos ejemplares con nota fir-

mada espresando la fecha en que el otro ha sido presentado:

Y 5.º Cuando el industrial levante su puesto ó tienda para trasladarse á otro pueblo, lo avisará por escrito y en los mismos términos antes espresados, procediéndose en seguida por la Alcaldia á practicar la liquidacion de la cantidad que por diferencia de cuota ha de satisfacerse, cuyo importe en seguida se hará efectivo, dando cuenta á la Administracion en el parte quincenal inmediato.

Espera la Administracion que los señores Alcaldes observarán y harán que se observen escrupulosamente las precedentes disposiciones evitando así perjuicios al comercio, y á la Administracion la necesidad de ocuparse de la resolución de fundadas y repetidas quejas.

Albacete 50 de julio de 1860.—Teodomiro Collazo.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 28 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Sección 2.º—Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales, 90 rs. á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa, señalada con el número primero. Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes generales de ejército, en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad de retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio y optar á las vacantes de Estados Mayores de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas ó institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa, sentasen plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requiere para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases, muertos en función de guerra

de dos años, ó de los que en el término heridas nos falleciesen á consecuencia de conceptos recibidos en ella, disfrutarán en se espere de viudedad los premios que número en la tarifa señalada en el artículo segundo. Los hijos ó hijas ten-pensionalmente derecho á las mismas de viues en el caso de orfandad, ó en el nupcio sus madres pasasen á segundas estado, mientras los hijos no tomasen de la o y los varones no hubiesen salido suel menor edad ó obtenido destino con Dado del Estado.

made esta misma pensión disfrutarán las si fuesen que hubiesen perdido á sus hijos pobesen viudas, y los padres si fuesen eres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, que deseen seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido; y en él serán mantenidos hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos con proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de las clases de tropa que obtuviesen los sueldos del servicio anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que estando comprendidos en algunos de los artículos anteriores, deseen continuar vistiendo el honroso uniforme militar perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de Inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, y recibiendo el importe resplante de sus pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, Cuerpos municipales, Guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado, correspondientes á su clase, y que estén en aptitud de desempeñar, y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados con arreglo al art. 1.º; si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras que las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de

la menor edad, ni obtenido destino con sueldo del Gobierno.

De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de noviembre de 1859.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. proponga desde luego á este Ministerio las pensiones á que tengan derecho con arreglo á esta ley los individuos dependientes de su auto- autoridad.

Lo trascibo á V. S. á fin de que con sujeción á lo acordado en la presente ley se sirva darle la debida publicidad y proceder en consecuencia á formar las relaciones de los que se hallen comprendidos en ella, pasando á mis manos las propuestas debidamente documentadas, siendo al efecto adjunta copia de la tarifa que se menciona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 28 de julio de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Albacete.

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos dirigirme á la mayor brevedad las instancias acompañadas de los documentos que acrediten el derecho de cada uno á la pensión que con arreglo á la mencionada tarifa pueda corresponderles, á fin de remitirlas á dicha superior Autoridad militar del distrito para el curso correspondiente.—El Brigadier, Rute.

TARIFA QUE SE CITA.

Tarifa núm. 1.º	
EMPLEOS.	
	Rs. vn.
Teniente general con mando en Jefe	100.000
Teniente general sin él	75.000
Mariscal de Campo	50.000
Brigadier	36.000
Coronel	32.000
Teniente Coronel	25.000
Comandante	22.000
Capitan	15.000
Teniente	8.000
Subteniente	6.600
Sargento 1.º	5.650
Sargento 2.º	2.555
Cabo	2.007
Soldado	1.325

Tarifa núm. 2.º	
EMPLEOS.	
	Rs. vn.
Teniente general con mando en Jefe	20.000
Teniente general sin él	18.000
Mariscal de Campo	14.600
Brigadier	10.950
Coronel	9.490
Teniente Coronel	7.500
Comandante	6.570
Capitan	5.410
Teniente	5.285
Subteniente	2.555
Sargento 1.º	2.190
Sargento 2.º	1.460
Cabo	1.095
Soldado	750

Madrid 16 de julio de 1860.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.—Hay una rúbrica y sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El

Brigadier Jefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.—Hay un sello que dice.—Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Es copia.—El Brigadier, Rute.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

Conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instrucción pública, la matrícula estará abierta en esta Escuela durante los 15 primeros días del mes de setiembre próximo; para ser admitido como aspirante á maestro todo alumno deberá presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad de 17 años cumplidos y no exceder de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera; y además cuando estos no residan en esta capital habrá de abonar al aspirante un vecino con casa abierta, con quien pueda entenderse el Director en todo lo que concierna al mismo alumno.

A la admisión deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los derechos de matrícula son al año 80 rs. que pagará cada alumno en dos mitades; la primera al tiempo de inscribirse y la otra mitad antes de acabarse el curso.

Albacete 30 de julio de 1860.—El Secretario, Valentin Jimenez.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR

Y MÉRITO

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nación.

La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (Q. D. G.) que en la provision de las vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa que lo soliciten.

Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del expresado establecimiento, residente en esta corte, calle del Baño, núm. 1, cuarto segundo, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener más de cuatro años y menos de doce cumplidos en la expresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del Jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

- 2.º De la partida de defunción del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

- 3.º De la fé de bautismo de la interesada.

- 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se rellera á todos ellos.

- 5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

- 6.º Además deberá expresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renun-

cia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vicepresidenta segunda de la Junta.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta un reloj de torre con campana de seis arrobas para dicha villa, sirviendo de tipo la cantidad de 4.500 reales vn. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Ossa de Montiel 24 de julio de 1860.—El Alcalde, Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta la composición de varios trozos de caminos vecinales de este término, con estricta sujeción al presupuesto formado al efecto, y por la cantidad de 5.200 rs. con inclusion de la composición del puente del rio inmediato á esta villa. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Ossa de Montiel 24 de julio de 1860.—El Alcalde, Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á Miguel Richardt, natural y vecino de Caravaca, para que en el expresado término se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una yegua, un caballo y otros efectos propios de Gerónimo Palacios, vecino de la Ossa; en la inteligencia que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á veintisiete de julio de 1860.—Manuel Jimenez.—Por su mandado, Telesforo Heras.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL

y aplicacion práctica de la ley y reales disposiciones vigentes sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, por D. Fernando de Madrazo.

Esta obra, que acaba de publicarse en Madrid, no sólo contiene una explicacion de la ley y Reales órdenes ya expresadas, sino hasta setenta y siete formularios y un apéndice con el texto de todo lo vigente en la materia. Su adquisicion es muy interesante á los propietarios y poseedores de fincas sujetas á la espropiacion, así como á los ingenieros, directores de caminos, arquitectos, agrimensores, Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, etc., etc.

Dicha obra, que cuesta 24 rs., se remitirá franca, haciendo los pedidos en carta franca también, con remision del importe en libranzas sobre Correos á Don Pedro Blen, calle de la Bola, número 4, cuarto segundo de la derecha, Madrid.

Albacete.—Imprenta del Boletín oficial.